



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SOATA - BOYACÁ

CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsoata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 11 No 4- 54/60 Celular 3237984925

Soatá, veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL- PERTENENCIA

RAD N° 157534089001-2023-00035-00

DEMANDANTE: ROSA ALCIRA VILLAMIZAR DE SANDOVAL Y OTRA

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: NO ACCEDE Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM

El día 14 de marzo hogaño, y por medio de mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante señora ROSA ALCIRA VILLAMIZAR y solicita tener como nueva parte demandante a su cónyuge ORLANDO SANDOVAL MANCIPE.

Sería del caso entrar a estudiar la correspondiente sucesión procesal de conformidad a lo establecido en el art. 68 del C.G.P, sino fuera por que el documento anexo “CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL” correspondiente éste a (El certificado médico de defunción es un documento expedido por la EPS y en él se declara oficialmente la muerte de una persona (requerido para la prestación de los servicios exequiales), no siendo la prueba idónea¹ para demostrar el fallecimiento de la demandante, por cuanto el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN es el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Por otro lado, el togado no hace referencia a si la sucesión procesal solo se hará en favor del cónyuge supérstite o también por los herederos de la misma.

Revisadas las diligencias, se evidencia que en el expediente reposan constancias de emplazamientos, fotos de la valla debidamente instalada en el predio objeto de usucapión, documentos que fueron allegados en formato PDF y se publicaron en la sección de “EDICTOS” del micrositio web del juzgado y en el “REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA” de la plataforma TYBA, ambos sitios electrónicos de la página web de la Rama Judicial, desde el 1 de abril de 2024, es decir que el 19 de abril de 2024, venció para determinados y el 2 de mayo de 2024 venció ampliamente para indeterminados el término de un mes calendario.

Por lo anterior, conforme al numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., se designará como curador ad litem de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS** respecto del predio “EL LIMÓN DULCE” , con cedula catastral números: 00-01-00-020081000, folio de matrícula inmobiliaria 093-19864 de la ORIPS , ubicados en la vereda La Laguna del municipio de Soatá, Departamento de Boyacá.

Pues bien, por sabido es que, con la entrada en vigencia del nuevo C.G.P., los Curadores Ad Litem no reciben ningún tipo de honorarios fruto de la labor

¹ la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.

encomendada por el funcionario judicial. Por eso, categóricamente, el artículo 48.7 *ibid.*, enseña que

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Ahora, lo anterior no frena la posibilidad de fijar gastos de curaduría a quien haya sido designado(a) para realizar tan honorable labor, pues en la mayoría de los casos, tal tarea implicará una serie de gastos, como, por ejemplo: las copias necesarias para surtir determinados recursos, los de alimentación y transporte para realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho².

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la sucesión procesal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador *ad litem de* PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean asistidas de derechos sobre el predio que se pretende usucapir por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, al togado:

Carlos Eduardo González Jaime	CC	carloshedugoja@yahoo.es
--------------------------------------	----	--

Atendiendo a lo legalmente dispuesto se tendrá como Curador Ad - Litem para efectos de notificarle el auto fechado del 8 de junio de 2023.

TERCERO: Por secretaria, COMUNICAR la designación al correo electrónico del profesional del derecho Dr. Carlos Eduardo González Jaime, que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, acta de posesión que se realizará de forma virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
JAIRO ALBERTO BARRERA CORREA
Juez Promiscuo Municipal

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO N° 020 Fecha: 21 de mayo de 2024
--

² Corte Constitucional en sentencia C-083 del 2014

Firmado Por:
Jairo Alberto Barrera Correa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd99390460bf909661ada0e6f55187decbac4b5fbeb6ebdffbb28cf370083e**

Documento generado en 21/05/2024 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>